



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

2511

-2023-

Resolución Directoral N°

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 18 AGO. 2023



VISTO, el Memorándum N° 1258-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 01 de agosto del 2023, que autoriza proyectar resolución declarando improcedente el **reintegro de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado en base al 30% de la pensión total, así como el pago de los devengados de la diferencia dejado de percibir desde el 21 de mayo de 1990 hasta 30 de octubre del 2009 calculado a base de la remuneración total y más intereses legales**, con quince (15) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Expediente N° 008-2023501568 de fecha 21 de julio del 2023, la administrada **ROSSMILE JOANNE ARCE LOPEZ**, identificada con DNI N° 40470062, con domicilio real y procesal en el Jr. José Olaya N° 765 – Barrio Huayco-Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, (hija de su señor padre del quien en vida fue **JOSE LUIS ARCE RUIZ**, docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín), solicita reintegro de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado en base al 30% de la pensión total, así como el pago de los devengados de la diferencia dejado de percibir desde el 21 de mayo de 1990 hasta 30 de octubre del 2009 calculado a base de la remuneración total y más intereses legales.



Que, al respecto el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, estipulaba que: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, el profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.**



Que, al respecto el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la remuneración total permanente resulta de la aplicación para el cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, funcionarios y directivos, con excepción del cómputo de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional;

Que, de acuerdo con la resolución de sala plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria del tribunal del servicio civil, en su fundamento 21, cabe destacar, al no hacer diferencia de manera expresa a las bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio por estar excluidas por lo que ambas bonificaciones podrían tomar base de cálculo a la remuneración total permanente.



Que, es preciso señalar que, conforme a la Décima Sexta Disposición Complementarias, Transitorias Finales, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se derogó, entre otras, las Leyes 24029 y 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley. En consecuencia, no corresponde otorgar beneficios que excedan lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como son la bonificación personal y compensación vacacional, dado que no se encuentran comprendidos en dicha Ley;

Que, de conformidad con el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial; el profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:

- a. **Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos.**
- b. **Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera.**
- c. **Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe;**



Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo Público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;



Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada Ley, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la

asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, aunado a ello artículo N° 6 de la Ley N° 31638 "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023", estipula que; *Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;*

Que, el Artículo 79 de la Constitución Política del Perú, restricciones en el Gasto Público Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

Que, mediante el Informe Técnico N° 0603-2023-GRSM-DRE-UGEL-SM-T/O RR. HH de fecha 01 de agosto del 2023, la OFICINA DE PERSONAL, concluye **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo peticionado por la administrada **ROSSMILE JOANNE ARCE LOPEZ**, identificada con DNI N° 40470062, con domicilio real y procesal en el Jr. José Olaya N° 765 – Barrio Huayco- Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, (hija de su señor padre del quien en vida fue **JOSE LUIS ARCE RUIZ**, docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín), solicita reintegro de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado en base al 30% de la pensión total, así como el pago de los devengados de la diferencia dejado de percibir desde el 21 de mayo de 1990 hasta 30 de octubre del 2009 calculado a base de la remuneración total y más intereses legales, contenido en el **Expediente N° 008-2023501568 de fecha 21 de julio del 2023**, deviene en improcedencia, se otorgó conforme a ley.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "**Ley de Procedimiento Administrativo General**", establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la

constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado Oficina de Personal, de la Oficina de Oficina de Planeamiento y Desarrollo Organizacional (OPDO), de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Público Para El Año Fiscal 2023"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el reintegro de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado en base al 30% de la pensión total, así como el pago de los devengados de la diferencia dejado de percibir desde el 21 de mayo de 1990 hasta 30 de octubre del 2009 calculado a base de la remuneración total y más intereses legales, contenido en el Expediente N° 008-2023501568 de fecha 21 de julio del 2023, por la administrada **ROSSMILE JOANNE ARCE LOPEZ**, identificada con DNI N° 40470062, con domicilio real y procesal en el Jr. José Olaya N° 765 – Barrio Huayco- Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, (hija de su señor padre del quien en vida fue **JOSE LUIS ARCE RUIZ**, docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martín), en mérito a los fundamentos indicados por los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. MILTON AVIDON FLORES

DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTOR III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO

